



San Luis Potosí, San Luis Potosí, a seis de agosto de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa la sede de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, sito, Calle Ignacio López Rayón número 450, Zona Centro, San Luis Potosí, los integrantes del Comité de Transparencia en 2ª sesión ordinaria de 2018, emiten. –

Resolución mediante la cual se CONFIRMA la confidencialidad de información relativa a la obligación de transparencia establecida en el artículo 84 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, consistente en datos personales contenidos en Informe Comisión del 07 de diciembre de 2017, Memorándum CEEAV/CAIV/TS-02/2017, Informe Comisión del 22 de diciembre de 2017, Memorándum No. CEEAV/COMISIONADA/GMGSS/76/2017 y Memorándum del 30 de octubre de 2015, y en consecuencia se APRUEBA la elaboración de versión pública de los documentos antes referidos, de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación.-

1

1. Antecedentes.

1.1. El día 21 de febrero del año 2018, la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, recibió memorándum CEEAVDA/034/2018 signado por la Lic. Marisol Medina De Lira, Directora Administrativa, en el cual solicitó la clasificación de la información de datos personales en informes comisión.

1.2. El día 26 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia de la CEEAV mediante Memorándum CEEAV/UT/45/2018 informó a la Dirección Administrativa que resultaba necesario que remitiera el proyecto de versión pública correspondiente así como el análisis de la clasificación, los fundamentos y motivación que sustentaran la clasificación de la información.

1.3. El día 31 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Transparencia memorándum No. CEEAV/DA/108/2018 signado por Lic. Marisol



Medina De Lira, Directora Administrativa, mediante el cual remitió el proyecto de versión pública de Informe Comisión del 07 de diciembre de 2017, Memorándum CEEAV/CAIV/TS-02/2017, Informe Comisión del 22 de diciembre de 2017, Memorándum No. CEEAV/COMISIONADA/GMGSS/76/2017 y Memorándum del 30 de octubre de 2015; y proporcionó los elementos necesarios para dar continuidad al proyecto de clasificación, solicitando a esta Unidad de Transparencia sometiera a análisis y a aprobación del Comité de Transparencia, la confirmación de que la información solicitada es confidencial. Se anexa proyecto como documento integrante de la presente resolución.

2. Considerandos

2.1. Este Comité de Transparencia de la CEEAV, es competente para conocer y resolver lo concerniente a la clasificación de confidencialidad de información conforme a lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 3, fracciones XI y XVII, 52 fracción II, 117, 138, 159, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1, 3 fracciones VIII y IX, 13, 115, 116 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; Segundo, fracción III, Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Noveno, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido por el Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y 102, 103 y 104 fracción I, del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

2.2. De los artículos 113 y 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se advierte las excepciones al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada y confidencial.

X
y



2.3. De conformidad con el artículo 84 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es obligación publicar la información de informes de comisión, mismo que a la letra que establece lo siguiente:

XIV. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

2.4. Con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1 y 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí, por información confidencial se entiende la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

2.5. Con fundamento en los artículos 3, fracción XI, 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1 y 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí; dato personal es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas

X
M



o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

2.6. De conformidad con la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, y artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, las víctimas tienen entre sus derechos los siguientes:

- a) Al resguardo de su identidad y otros datos personales.
- b) A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida e integridad corporal;
- c) Ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- d) A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- e) A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo, en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;
- f) A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- g) A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

X

h OK



- h) A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad; y
- i) A la protección, cuando sea víctima del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como a la protección de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, y de las personas o familiares cercanas a todos ellos, la que se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

Siendo por lo tanto obligaciones del Estado, entre otras, las de:

- a) Garantizar la preservación de dichos archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Adoptar con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño, bajo principios tales como el de protección y confidencialidad, considerando que toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

2.7. En relación a lo antes señalado, la Dirección de Administración remitió proyecto de versión pública del Informe Comisión del 07 de diciembre de 2017, Memorandum CEEAV/CAIV/TS-02/2017, Informe Comisión del 22 de diciembre de 2017, Memorandum No. CEEAV/COMISIONADA/GMGSS/76/2017 y Memorandum del 30 de octubre de 2015, en que los que consta nombre de víctimas y/o usuarios de esta Comisión Ejecutiva, dato susceptible de clasificarse como confidencial, de acuerdo a lo siguiente:



Nombre de víctima y/o usuario: con fundamento en los artículos 3 fracción XI y XVII, y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el nombre es un dato personal, por considerarse un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, y hacerlo de conocimiento del público en general y vulneraría los derechos a la privacidad e intimidad que le asisten como víctima o usuario de esta Comisión.

En ese sentido, el hecho de asociar el nombre de una persona (identificada o identificable) con el objeto de esta Comisión Ejecutiva establecido en el artículo 84 de la Ley de Atención a Víctimas, consistente en garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, y la difusión de su calidad de usuaria, pone de manifiesto la condición de las personas que son usuarias de esta Comisión Ejecutiva, esto es, la de víctimas.

6

Al respecto hay que decir que la calidad y/o condición de víctima de una persona la hace perteneciente a uno de los grupos vulnerables reconocidos por la legislación y tratados internacionales pues el haber sido víctima de delito o violación de derechos humanos la hace padecer daños que en muchas ocasiones son de difícil o imposible reparación, situación que se encuentra situada en su esfera más íntima y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación, revictimización o a un riesgo grave a su integridad.

Sirve de apoyo la Resolución 02/2018 del 9 de enero de 2018, mediante la cual el Comité de Transparencia de esta Comisión Ejecutiva confirmó la clasificación de información con referencia a la solicitud con número de folio 00810017.

2.8. Conforme a los artículos 3, fracción XXXVII y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cuando sea necesario permitir el acceso a información pública que contenga datos personales o

X
30



información confidencial, resulta procedente la elaboración de la versión pública del documento o expediente en el que se da acceso a información, en el cual se testarán, eliminará u omitirá las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

2.9. Al resultar procedente la elaboración de las versiones públicas se deberá atender lo previsto en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido por el Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales ordenan que, cuando el documento únicamente se posea en versión impresa deberá fotocopiar y sobre este deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar a lado del texto omitido, una referencia numérica de los datos clasificados y la leyenda de clasificación, todo de manera manual; o que en caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas.

7

2.10. De acuerdo al artículo Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, ya señalados; en los casos de las versiones públicas elaboradas solo para efectos del cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública, debiendo fundamentar y motivar la clasificación, asimismo, que no se podrán omitir de las versiones públicas elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

2.11. De acuerdo al numeral Sexagésimo Tercero, de los mismos Lineamientos, para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a

X
M



obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rijan a todo documento sometido a versión pública, en la que se deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

8

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia,
RESUELVE:

PRIMERO. El Comité de Transparencia de la CEEAV resultó competente para conocer y resolver respecto de clasificación de información, motivo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de confidencialidad de nombre de las víctimas o usuarios de esta Comisión Ejecutiva, de conformidad con la consideración 2.7. de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la elaboración de la versión pública del Informe Comisión del 07 de diciembre de 2017, Memorándum CEEAV/CAIV/TS-02/2017, Informe Comisión del 22 de diciembre de 2017, Memorándum No. CEEAV/COMISIONADA/GMGSS/76/2017 y Memorándum del 30 de octubre de 2015, respectivamente, conforme al proyecto presentado, para proceder a su publicación en el formato que corresponde a la obligación de transparencia del artículo 84 fracción

X

400



XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. La Dirección Administrativa se tiene por notificada y deberá proceder en términos de los establecido en los artículos 113, 114, 123, 124, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Décimo, Décimo Primero, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido por el Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron los miembros del Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la segunda sesión ordinaria a los seis días de agosto de dos mil dieciocho. -----



Lic. Miguel Ángel García Amaro

Presidente del Comité de Transparencia



Lic. Claudia Elizabeth Gómez López

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia



Lic. Marisol Medina de Lira

Vocal del Comité de Transparencia